

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 12

VIERNES 14 DE ENERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior . . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 9 de Enero de 1949

AÑO XIV NUM. 9

Núm. 99

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la función que le están encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le encomienden las Corporaciones locales dentro de sus atribuciones, con arreglo a los proyectos redactados por ellas y a su costa.**

Las frecuentes peticiones que a este Ministerio han elevado diversas Corporaciones locales para que la Dirección General de Regiones Devastadas realice por cuenta de las mismas obras de interés público cuya ejecución consideran más ventajosa mediante esa colaboración, aconseja extender a ellas la autorización que al propio Centro directivo se ha concedido para fines análogos en relación con otros Organismos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la peculiar función que le está encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le encomienden las Corporaciones locales, dentro de sus atribuciones, con arre-

glo a los proyectos redactados por ellas y a su costa.

Artículo segundo.—Las Corporaciones locales habrán de solicitar del Ministro de la Gobernación en cada caso que la Dirección General de Regiones Devastadas se encargue de la ejecución de los proyectos aprobados, mediante concierto de la Corporación con dicho Centro directivo, que se formalizará una vez concedida la autorización ministerial.

Artículo tercero.—El Ministerio de referencia dictará las instrucciones que pueda requerir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## Diputación Provincial de Córdoba

### SECRETARIA

Sección 4.ª Negociado de Gobernación

Núm. 104

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 3 del mes actual, de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, a fuerzas del Ejército y Guardia Civil, durante el mes de noviembre ppdo.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos . . . . .	1'27
Id. de cebada de 4 kilogramos . . . . .	3'12
Id. de paja de 6 kilogramos . . . . .	0'69

Kilogramo de carbón . . . . .	0'98
Id. de leña . . . . .	0'20
Litro de aceite . . . . .	7'38
Id. de petróleo . . . . .	1'92

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 5 de enero de 1949.—  
El Presidente, Enrique Salinas.

## Ayuntamientos

### RUTE

Núm. 89

Aprobado por el Ilmo. Ayuntamiento el presupuesto especial de la Administración de Justicia del partido para el próximo ejercicio de 1949, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles con arreglo al artículo 227 del Decreto de 25 de enero 1946, regulador de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo contado desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todo habitante del término podrá formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Rute 31 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 90

Aprobado por el Ilmo. Ayuntamiento el presupuesto especial de gastos del Juzgado Comarcal para el próximo ejercicio de 1949, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles, con arreglo al artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946, regulador de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo contado desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todo habitante del término podrá formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Rute 31 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 91

Acordado por el Ilmo. Ayuntamiento la prórroga de vigencia de las Ordenanzas fiscales número uno sobre aplicación del sello Municipal; número seis sobre inspección de calderas de vapor, motores transformadores y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales y número 21 sobre Tasa por Tránsito de animales por vías municipales, de acuerdo con lo ordenado por el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de la provincia, dichas Ordenanzas permanecerán expuestas al público por plazo de quince días hábiles que se contarán desde el siguiente al en aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones según el artículo 269 del Decreto de 25 de enero de 1946, regulador de las Haciendas Locales.

Rute 7 de enero de 1949.—El Alcalde, Firma ilegible.

### MORILES

Núm. 87

Don José Jiménez Jimena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que la Comisión Municipal Gestora de mi Presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre último, acordó prorrogar por el año 1949 la Ordenanza Fiscal de recargo municipal del impuesto de consumo de gas y electricidad aumentada en un veinticinco por ciento, o sea del cincuenta por ciento, la cual no se incluyó en el edicto de prórroga de las demás ordenanzas, de fecha 17 de diciembre último y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 304 de 23 de diciembre por un error involuntario.

Queda expuesta al público en esta Secretaría por plazo de quince días hábiles a partir del siguiente de pu-

blicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo preceptuado en el Decreto de 25 de enero de 1946 regulando las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento,  
Moriles 7 de enero de 1949. — El Alcalde José Jiménez.

#### ESPIEL

Núm. 88

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel, hace saber:

Que aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy, la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, en 31 de diciembre último, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que pueda ser examinada por cuantos vecinos lo deseen y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel 7 de enero de 1949. — El Alcalde, Firma ilegible.

#### VILLAHARTA

Núm. 114

Don Carlos Doval Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaharta.

Hago saber: Que en poder del vecino de esta villa Andrés Rodríguez Galán, se encuentran depositados los semovientes que a continuación se expresan, encontrados abandonados en este término municipal.

#### Semovientes

Una oveja merina, con las dos orejas hendidas con un borrego.

Una oveja merina, con las dos orejas hendidas y una mosea en la derecha, también con un borrego.

Lo que se hace público para que el que acredite ser su dueño, se presente en este Ayuntamiento para recogerlos previa la justificación debida, pues transcurridos quince días a contar desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que nadie se haya presentado acreditando ser su legítimo dueño, se procederá a la venta en pública subasta, según previene el Reglamento para la Administración de reses mostrencas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaharta a 10 de enero de 1949. — El Alcalde, C. Doval.

Núm. 115

Don Carlos Doval Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaharta.

Hago saber: Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes con arreglo al artículo 227 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946.

Villaharta a 8 de enero de 1949. — El Alcalde, C. Doval,

#### VILLAVICIOSA

Núm. 120

Ignorándose el actual paradero de los mozos, Roberto Estrada Criado, hijo de José y de Catalina; José Blanco Maldonado, de Luis y de María; Rafael Burgos Cirre, de Miguel y de Eloisa; Manuel Galán Fernández, de Rafael y de Soledad; Rafael Móguer Sánchez, de Matías y de Carmen; Francisco Nevado Aguilar, de Antonio y de Consuelo; Antonio Pérez Ayudarte, de Federico y de María; Sergio Rubio González, de Sergio y Teodomira; Miguel Soler Maldonado, de Miguel y de Felicidad; Cristóbal Troyano Domínguez, de Cristóbal y de Margarita, los cuales han sido comprendidos en el alistamiento formado para el Reemplazo del Ejército, del año actual, se advierte a los mismos, sus padres, tutores o personas de quienes dependan, que, no habiendo podido ser notificados personalmente, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial, al acto de la Clasificación y Declaración de soldados, que tendrá lugar el día veinte del mes de febrero a las ocho horas, para ser tallados y reconocidos, y exponer cuanto a su derecho convenga; bajo apercibimiento de que, si no comparecieren, ni alegaren, en forma, alguna de las causas marcadas por el artículo 114 del Reglamento, serán declarados prófugos.

Villaviciosa de Córdoba a 10 de enero de 1949. — El Alcalde, Antonio Moreno.

#### LUQUE

Núm. 136

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, comprendidos en los preliminares del alistamiento para el Reemplazo de 1949, se les cita por medio del presente para los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en este Ayuntamiento en los días 30 del actual y 13 y 20 de febrero próximo, advirtiéndoles que de no concurrir por sí ni por persona que legítimamente les representen serán declarados prófugos parándoles el perjuicio correspondiente.

Luque 11 de enero de 1949. — El Alcalde, Firma ilegible.

#### Mozos que se citan

Ezequiel Baena López, hijo de Pedro y Antonia.

José Briones Galisteo, hijo de Diego y Permina.

Francisco Cañete Ortiz, hijo de Juan y Rosario.

Francisco Carrillo Ortiz, hijo de Francisco y Soledad.

Braulio Cesar Baena, hijo de José y Eloisa.

Antonio García Maya, hijo de Pedro y Adelina.

Francisco González Maestre, hijo de Manuel y Rosario.

Ramón León Mármol, hijo de Rafael y Asunción.

Emilio Montes Ortiz, hijo de Vicente y Antonia.

Antonio Moral Guzmán, hijo de Antonio y María.

Rafael Moral Ruiz, hijo de Francisco y Purificación.

Eloy Ortiz Rueda, hijo de Miguel y Cristobalina, y

Antonio Rodríguez Luque, hijo de Isidro y María Josefa.

#### SANTA EUFEMIA

Núm. 134

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia una habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de 1948, en la forma que determina el artículo 237, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Lo que en cumplimiento a los preceptos del mentado Decreto se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia 31 de diciembre de 1948. — Manuel Moyano.

#### SANTAELLA

Núm. 135

El Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Santaella, hace saber:

Que aprobado en el día de hoy por la Junta de Representantes el presupuesto de ingresos y gastos para la Administración de Justicia de la Comarca para el próximo Ejercicio de 1949, queda expuesto al público por el espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por las personas naturales o jurídicas establecidas dentro de la Comarca y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santaella a 30 de diciembre de 1948. — El Alcalde, M. Alijo.

## JUZGADOS

#### LUCENA

Núm. 16

Por la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, y el del Estado, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza, al procesado José Díaz Guardado, (a) Cucharillas, de 16 años de edad, soltero, hijo de Antonio y Luisa, de oficio bracero, con instrucción, natural y vecino de Lucena, para que dentro de los 10 días siguientes al de su publicación, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Juan Jiménez Cuenca, 19, para constituirse en prisión, y responder de los cargos que le resultan en el sumario número 45 de 1947, sobre robo, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el consiguiente perjuicio y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, que de ser habido será ingresado en este arresto municipal a disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena a 28 de diciembre de 1948. — Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 32

Don Jesús López Peñas, Abogado e Interino Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 83 de 1948, sobre hurto de una burra de nueve años de edad, capa castaña clara, rabricorta, desherrada cuatro extremidades, de un metro treinta centímetros de alzada, sin ninguna otra señal, la cual fué sustraída en la madrugada del día 22 de los corrientes de la finca denominada «Cortijo de Fulgencia», término de esta ciudad, y propiedad la misma del vecino de Villaralto Felipe Muñoz Luna, rogando por medio de la presente a todas las autoridades tanto civiles como militares, practiquen diligencias para el rescate de dicho semoviente, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en unión del individuo o individuos en cuyo poder se encontrare si no acreditara su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque a 29 de diciembre de 1948. — Jesús López, — El Secretario Judicial, Ignacio Barbero.

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 34

#### Cédula de otaolón

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez Comarcal de esta ciudad, se cita por medio del presente a Pedro Fernández López, natural de Noya (La Coruña), y vecino que dijo ser de la misma, a fin de que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Calvo Sotelo, número 7, el próximo día 25 del corriente y hora de las diez de la mañana, para asistir al juicio de faltas seguido en su contra con el núm. 859 de 1948, por viajar sin billete, apercibiéndole que caso de no comparecer ni alegar la justa causa que le impide, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste y sirva de citación a Pedro Fernández López, cuya cédula será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido el presente en Aguilar de la Frontera a 4 de enero de 1949. — El Secretario, Firma ilegible.

#### MONTILLA

Núm. 35

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, se ruega y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y ocupación de un colchón de lana, el cual fué sustraído el día 23 del actual, de la Cuesta del Portichuelo, de este término, propio del Capitán de Infantería don Eustaquio Parrilla Parrilla, procediendo igualmente a la detención de los autores de dicho hecho o de sus tenedores ilegítimos, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a 29 de diciembre de 1948. — Diego Egea.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de enero de 1949

AÑO XIV

NUM. 1

Núm. 37

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

Las Diputaciones provinciales no darán posesión en propiedad a los Recaudadores de zona por ellas designados mientras no quepa considerar firme la resolución del correspondiente concurso, bien porque ésta no hubiere sido impugnada, o previo su ajuste a la que se dicte por el Ministerio de Hacienda en caso de reclamación.

## SANCIONES

Sexta.—La falta de toma de posesión por los Recaudadores, ya sea por no haber constituido la correspondiente fianza o por renuncia al cargo, aunque ésta tuviere lugar dentro del plazo para formalizar aquélla, determinará si se trata de funcionarios, así de la Hacienda como provinciales, la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año, contado desde el término del plazo posesorio, y en el caso de no ser funcionarios que se les elimine de todo concurso posterior en cualquier provincia durante el plazo de dos años.

Las Diputaciones comunicarán a la Dirección General del Tesoro, a través de las Delegaciones de Hacienda y en los tres días siguientes al término del respectivo plazo para tomar posesión del cargo los designados Recaudadores, los nombres de los que no hubieren efectuado, indicando la causa, a fin de que el Centro directivo, con respecto a los que sean funcionarios del Ministerio de Hacienda, ponga el hecho en conocimiento de la Sección de Personal de que dependen, para que se les declare excedentes voluntarios por un año a partir de la fecha en que finalizó el referido plazo, y en el caso de concursantes libres, tome la oportuna nota para evitar su designación en zona de cualquier provincia durante un período de dos años.

Tratándose de funcionarios provinciales, la obligación inexcusable de imponer la sanción de referencia incumbirá a las propias Corporaciones, acuerdo que deberán comunicar a la Dirección del Tesoro para debida constancia en el fichero de personal recaudador.

## CARÁCTER Y PUBLICIDAD DE LOS NOMBRAMIENTOS

Séptima.—La Diputación podrá conceder a los designados si a ello se allanase, el carácter de funcionarios provinciales, reconociéndoles todos los derechos que éstos tengan; pero en tal caso, los procedentes del Ministerio de Hacienda pasarán a la situación de excedentes voluntarios con todas sus consecuencias.

Octava.—Los nombramientos se

comunicarán al Delegado de Hacienda para que se den a conocer a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicando los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

## RECLAMACIONES

Novena.—Dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del nombramiento de Recaudadores, podrá ser impugnada la resolución del concurso, correspondiendo al Ministro de Hacienda, sin recurso ulterior, ni aun de agravios ni en la vía contencioso-administrativa, el fallo de las reclamaciones que se produzcan.

## JURISDICCION DE LOS DELEGADOS

Décima.—Los Delegados de Hacienda ejercerán todas las facultades que les confieran las Leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos, conforme a lo prevenido en el artículo 44, a los Recaudadores que, a su juicio, no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a las Diputaciones para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provean a la sustitución interina, e informando a la Dirección del Tesoro de la providencia adoptada.

## Artículo 28. Incompatibilidades.

1. El cargo de Recaudador es incompatible con el desempeño, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio, así como con el ejercicio, dentro de la propia zona, de cualquier industria o comercio, bien directamente, o por medio de persona interpuesta, no pudiendo tampoco desempeñar la profesión de Agente comercial, comisionista, representante, Agente de seguros o de publicidad o de otras actividades análogas.

2. No se considera comprendido en incompatibilidad el desempeño de comisiones o servicios especiales que por Orden ministerial puedan encomendarse a los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Hacienda nombrados Recaudadores.

## Artículo 29. Prerrogativas.

Los Recaudadores tienen el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda pública dentro de sus respectivas zonas, y en el ejercicio de sus funciones como tales Recaudadores gozarán de las preeminencias anejas a la condición de Autoridad.

## Artículo 30. Remuneración del servicio recaudatorio.

1. Los Recaudadores nombrados directamente por la Hacienda percibirán por los ingresos correspondientes al período voluntario el premio de cobranza asignado a cada zona o el que en lo sucesivo se señale conforme a este Estatuto.

2. Tratándose de Recaudadores de Hacienda, que tengan señalado el tope mínimo del 0'25 por 100 de premio de cobranza voluntaria, los productos anuales por ese premio y por la participación del Recaudador en los recargos de la cobranza ejecutiva o por el devengo de las dietas a que hubiere lugar, excédere el importe de los gastos que la Dirección General del Tesoro, al anunciar la provisión de zonas o por revisión posterior, estimó como inherentes a la recaudación, más la retribución

asignada según la categoría de cada zona, el Tesoro participará del exceso resultante en la siguiente proporción:

En el exceso hasta el 25 por 100 del beneficio asignado a la zona, el 20 por 100.

En lo que rebase del 25 hasta el 50 por 100, el 40 por 100.

En lo que rebase del 50 hasta el 75 por 100, el 60 por 100.

En lo que rebase del 75 hasta el 100 por 100 el 70 por 100 y de cuanto el excedente de productos rebase el importe del beneficio correspondiente a la zona, el 80 por 100.

3. La Dirección General del Tesoro, al proveer estas zonas hará pública la cifra global de gastos que le sirvió de base para la fijación del premio de cobranza voluntaria, a efectos de liquidación de la participación anterior.

4. Por la cobranza ejecutiva los Recaudadores de Hacienda percibirán, en igualdad con el Tesoro, la mitad de los recargos del 10 y 20 por 100, perteneciéndoles íntegramente el recargo del 5 por 100, así como las dietas que, en su caso, devenguen, cuando, conforme al artículo 111, proceda este tipo mínimo de apremio o el devengo de esta clase de remuneración por día. Pero en ningún caso podrá asignarse al Recaudador cantidad superior a 5.000 pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

5. Cuando intervengan varios Recaudadores en un mismo expediente, percibirá los correspondientes recargos aquel que lo haya ultimado con la realización del débito perseguido.

6. La participación del Tesoro en los recargos del 10 y 20 por 100 y el excedente sobre el indicado límite de 5.000 pesetas se ingresarán en el mismo por los Recaudadores en la forma prevenida en los artículos 197 y 198, respectivamente.

7. La remuneración a las Diputaciones consistirá, asimismo, en el premio de cobranza voluntaria señalado a la provincia, y en análogas percepciones de recargos y dietas que los Recaudadores de Hacienda, por la acción ejecutiva.

## Artículo 31. Deberes del personal recaudador.

Sin perjuicio de los deberes determinados y propios que concretamente puedan corresponderles en orden a la forma de cobranza y a la especialidad del procedimiento para realizarla, el personal recaudador tiene, además, los siguientes:

1.º Emplear en sus relaciones con el contribuyente la más exquisita corrección.

2.º Facilitar al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, la reclame o no, papeleta impresa con arreglo al modelo número 2, haciendo constar que se ha presentado a pagar, consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y con el sello de la oficina recaudatoria, cuando, por cualquier circunstancia, no tuviere en su poder la Recaudación el recibo o los recibos solicitados.

La expedición de dicha papeleta solo procederá en los siguientes casos:

a) Respecto de la recaudación ordinaria, cuando el contribuyente de que se trate figure inscrito en los documentos cobratorios y no se ha-

lle en poder del Recaudador el recibo o recibos correspondientes al vencimiento y período voluntario en curso.

b) Tratándose de recaudación accidental, cuando el contribuyente justifique serlo por el concepto tributario cuyo pago solicite, correspondiendo los recibos o vencimiento que deba ser satisfecho en el período voluntario de cobranza a la sazón corriente.

En todo caso, el peticionario deberá expresar concretamente el nombre del titular de los recibos y la base tributaria o concepto impositivo a que los mismos se refieran.

3.º Constituir fianza por escritura pública en la cuantía y condiciones que se preceptúan en el capítulo IV de este Título, a excepción de los funcionarios nombrados ínterinamente Recaudadores cuando la Dirección General del Tesoro o los Delegados de Hacienda hagan uso, respectivamente, de las facultades concedidas en los apartados 14 del artículo 14 y sexto del 15, los cuales no estarán obligados a prestación de fianza.

4.º Instalar las Oficinas recaudatorias en sitios convenientes y en locales decorosos y con disposición adecuada para atender en debida forma a los contribuyentes, participándolo a la Tesorería para su conocimiento.

5.º Auxiliar a la Administración económica en las diligencias de comprobación e investigación, con arreglo a las disposiciones del Reglamento para el ejercicio de la inspección de la Hacienda pública; practicar las notificaciones, requerimientos y demás servicios de rápida y expedita ejecución que hayan de cumplimentarse dentro de las respectivas zonas, en forma y medida que no entorpezcan la eficacia de la gestión recaudatoria, y, en general, desempeñar los servicios de colaboración que, por razón de su cargo, tuvieren preceptivamente atribuidos o la propia Administración les encomiende. Estas funciones podrán ejercerlas también los Auxiliares de los Recaudadores bajo la exclusiva responsabilidad de éstos.

En ningún caso podrá el personal recaudador comprobar fallidos por él presentados.

6.º Abonar el costo de la extensión o confección de los recibos y patentes de recaudación ordinaria y accidental.

7.º Los Recaudadores tienen la obligación de residir dentro de la zona en que actúen, y no se ausentarán de ella sin el permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento a la Dirección General del Tesoro. En este caso será requisito indispensable que designen, bajo su responsabilidad, la persona que haya de sustituirles.

8.º Ampliar la fianza, si ésta, por cualquier causa, no fuere suficiente a garantizar el cargo o llegara a disminuirse.

## Artículo 32. Derechos del personal recaudador.

En el ejercicio de sus funciones, el personal recaudador tiene los siguientes derechos:

1.º En caso de traslación a otra zona de la propia o distinta provincia, y siempre que la fianza que tenga prestada no resulte afectada a responsabilidad por cualquier con-

cepto, les será válida la misma fianza ampliándola en la cantidad necesaria si así lo exigiese el nuevo cargo.

2.º Nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad alguna para con la Hacienda, sus propios auxiliares, comunicando los nombramientos a las Tesorerías a fin de que estas Oficinas los den a conocer a las Autoridades municipales y judiciales y les provean de los documentos de identidad necesarios para su debido reconocimiento por los contribuyentes. Los Tesoreros, si en algún caso lo creyeren justificado, podrán rehusar el nombramiento que se les comunique, sin perjuicio de que cuando juzguen que alguno de los Auxiliares nombrados y aceptados no ejerce debidamente sus funciones, lo adviertan así al Recaudador de quien dependa, para que inmediatamente nombre otro en su reemplazo. Dichos Auxiliares tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

(Continuación del presente Decreto publicado en el «B. O. del Estado», correspondiente al día 2 de Enero de 1949.)

3.º Sustituir con valores distintos, en todo o en parte, las fianzas que tengan constituidas, mediante el otorgamiento de escritura pública aprobada por la Delegación de Hacienda.

4.º Que se persigan de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan e infieran en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, aun cuando tales provocaciones no se formulen mientras se hallen realizando algún acto propio del servicio, en virtud del carácter y consideración de Autoridad y Agentes de la misma que, respectivamente, se concede por este Estatuto a los Recaudadores y Auxiliares, para todos los efectos del Código Penal, bastando para ello que, si de tales delitos no tuviese conocimiento el respectivo Juzgado, se le dé cuenta de los mismos por la Autoridad económica o por cualquier interesado contra quien se cometiere.

Se les proveerá gratuitamente de licencia de uso de armas por la Autoridad gubernativa y podrán impetrar directamente el auxilio de la fuerza armada en los momentos en que lo juzguen indispensable para la defensa de su persona o de los intereses públicos cuya custodia les está encomendada.

5.º Que se acuerde de oficio, dentro de los plazos reglamentarios y con arreglo al procedimiento que se cita en el capítulo siguiente de este título, su solvencia para con la Hacienda al terminar su cometido y, consiguientemente, la liberación y devolución de su fianza.

6.º Los funcionarios de Hacienda nombrados Recaudadores a virtud de concurso, ya por el Ministerio del Ramo o por la respectiva Diputación concesionaria del servicio, y los que sean designados Jefes del mismo por dichas Corporaciones, siempre que éstas no les concedan en sus nombramientos el carácter de funcionarios provinciales, ocuparán el lugar que les corresponda en sus escalafones, sin consumir vacante, y figurarán en los mismos con el número bis del inmediato anterior, ascendiendo en clase y categoría con las mismas formalidades y requisitos que los demás fun-

cionarios comprendidos en aquéllos, pero sin derecho a percepción de sueldo alguno y siéndoles aplicable el régimen del Cuerpo de que procedan. Si la Diputación les concediere el referido carácter de funcionario provincial, los electos quedarán, desde que cesaren en su destino titular en situación de excedencia voluntaria, según se dispone en la norma séptima del artículo 27.

Cuando les sea admitida la renuncia de su cargo de Recaudadores, y sin perjuicio de las responsabilidades que como tales puedan haber contraído, ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que se produzca desde la fecha de admisión de la renuncia en el Cuerpo a que pertenezcan.

En el caso de ser jubilados por razón de edad o de imposibilidad física, les servirá de regulador para la determinación del haber pasivo, además de los años de servicio, el sueldo que corresponda a la categoría y clase que hubieren alcanzado en los escalafones respectivos.

Los funcionarios Recaudadores, al ser jubilados, cesarán en sus cargos en el último día del período semestral dentro del que se cumpla la circunstancia determinante de la jubilación, sin perjuicio de las liquidaciones correspondientes.

Artículo 33. Recaudadores interinos y Comisiones auxiliadoras.

1. Cuando la Dirección General del Tesoro, o los Delegados de Hacienda, en su caso, hagan uso de las facultades conferidas en los apartados 14 del artículo 14 o 6.º del 15, a los funcionarios nombrados Recaudadores interinos se les facilitará la cantidad que se juzgue necesaria para el cumplimiento de su cometido mediante la expedición del oportuno mandamiento por la Ordenación de Pagos, en concepto de entregas a justificar, con cargo al crédito presupuestado en la Sección de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» para «Premio de cobranza».

2. Los funcionarios así nombrados percibirán por estas Comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado a la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario y el de los recargos o dietas correspondientes en el ejecutivo. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondiera, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta, para que una vez aprobada se dé aplicación definitiva al gasto; y si lo fuere igual o mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

3. Si se nombraran las Comisiones auxiliadoras de funcionarios a que se refiere el apartado noveno del artículo 13, en relación con el 15 del artículo 14, se expedirán por la Ordenación de Pagos los oportunos mandamientos a justificar, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda para gastos de dietas en visitas y comisiones del servicio.

#### CAPITULO IV

#### Fianzas, posesiones, traslados, suspensiones, ceses y solvencia de los Recaudadores

Artículo 34. Obligatoriedad de las fianzas.

Para el desempeño del cargo de Recaudador será necesaria la presentación de fianza.

Artículo 35. Fianzas de los «Recaudadores de Hacienda».

1. Los funcionarios de Hacienda nombrados Recaudadores, podrán optar entre estos dos sistemas de garantía:

a) Fianza individual, que consistirá en el 10 por 100 del cargo anual, deducido del promedio del bienio que haya servido de base para clasificar la zona según lo dispuesto en el artículo 22.

b) Fianza colectiva, cuya cuantía se ajustará a la siguiente escala: Recaudadores de zonas de 1.ª categoría, 50.000 pesetas.

Recaudadores de zonas de 2.ª categoría, 40.000 pesetas.

Recaudadores de zonas de 3.ª categoría, 30.000 pesetas; y

Recaudadores de zonas de 4.ª categoría, 20.000 pesetas.

2. La fianza colectiva responderá, conjunta y proporcionalmente, en primer término y caso de insuficiencia de la del Recaudador alcanzado, de toda falta de fondos, cualquiera que sea su causa, e individualmente, y sin perjuicio de las demás acciones ejercitables por la Administración acerca de cada Recaudador, de cuantas responsabilidades subsidiarias de carácter pecuniario puedan afectarle personalmente, debiendo hacerse constar estos extremos en la correspondiente escritura de constitución.

3. Para que pueda comenzar a regir el sistema de fianza colectiva será necesaria la concurrencia inicial de cincuenta o más Recaudadores. Si por virtud de ceses o bajas posteriores los Recaudadores acogidos a este régimen no excedieran de cuarenta, deberán constituir una fianza complementaria hasta alcanzar la del 10 por 100, cesando, a partir del perfeccionamiento de esta fianza, la responsabilidad colectiva, que pasará a ser individual.

4. Al producirse la situación prevista en el párrafo anterior, la Dirección del Tesoro requerirá a los Recaudadores afectados para que dentro de un plazo que no podrá exceder del cuarto mes del período semestral inmediato siguiente al en que tenga lugar el requerimiento constituyan la oportuna fianza complementaria. Los Recaudadores que dejaren transcurrir este plazo sin presentar la escritura de formalización de su nueva fianza se entenderá que renuncian al cargo, debiendo cesar en el mismo al término del respectivo semestre.

Artículo 36. Constitución y responsabilidad de tales fianzas.

1. Cualquiera que sea la fianza por que opten estos Recaudadores, deberán constituir la en la Caja General de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias y precisamente en metálico o en efectos de la Deuda pública, que si son amortizables se admitirán por todo su valor, y cuando sean de Deuda perpetua, por el tipo medio de cotización en el mes anterior al en que se constituya el depósito. Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

2. Sin perjuicio de la particularidad inherente a las de carácter colectivo, toda fianza constituida habrá de quedar afectada a las respon-

sabilidades del cargo, así dimanen de actos u omisiones propios del Recaudador como de sus Auxiliares, y se formalizará mediante escritura pública otorgada por el Recaudador o por éste y su fiador si la garantía no fuese propia, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del nombramiento y entrega de la credencial al interesado.

3. La escritura contendrá las estipulaciones pertinentes y la transcripción de la credencial, de los resguardos de la Caja General de Depósitos y de las pólizas de Bolsa que acrediten la propiedad de los valores; debiendo ser presentada para su aprobación a la respectiva Delegación de Hacienda, que antes de dictar acuerdo dispondrá sea examinada por la Tesorería, Intervención y Abogacía del Estado. Una vez aprobada, la Tesorería remitirá copia autorizada de ella y del expediente de aprobación a la Dirección General del Tesoro.

4. A los Recaudadores nombrados para otra zona de la misma o distinta provincia les será válida la fianza que tengan prestada para el anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo. Proceda o no la ampliación de la fianza, serán requisitos indispensables para tal validez: a) Que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que, a juicio de las respectivas Tesorerías e Intervenciones de Hacienda, resulte contra ellos responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio. b) El otorgamiento de nueva escritura notarial, que será aprobada por la autoridad económica correspondiente con iguales formalidades que las de más.

Artículo 37. Sanción a los que no la constituyeren.

Si los Recaudadores nombrados dejaren transcurrir el plazo improrrogable de dos meses, a partir del día siguiente al en que fueron notificados y recibiesen la credencial sin presentar en la Delegación de Hacienda respectiva la escritura de constitución de fianza, la Dirección General comunicará el hecho a la Sección de Personal de que dependan para que se les declare excedente voluntarios por un año, desde el fin de dichos dos meses inexcusablemente, aunque en el transcurso de los mismos hubiesen renunciado al cargo.

Artículo 38. Fianzas de las Diputaciones.

1. Las Diputaciones a quienes se encomiende el servicio recaudatorio deberán prestar fianza por el importe del 10 por 100 del cargo líquido anual por valores de recaudación voluntaria según el bienio inmediato anterior. Estas fianzas podrán ser integradas mediante afectación de los o parte de los recursos provinciales cuya exacción corra a cargo de la Hacienda, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público.

(Continuará)